

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2011 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 3, 7, 11, 14, 15 y 17

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

PRIMERO. Se **adicionan** los numerales 39 y 40 del Glosario, respecto del Libro Primero, se **reforman** las reglas I.1.1., segundo párrafo; I.2.1.1., primer párrafo y fracción II; I.2.1.4.; I.2.1.14., primer párrafo; I.2.1.18., primer párrafo, I.2.2.1.; I.2.3.1.; I.2.4.2., tercer párrafo; I.2.5.4., segundo párrafo; I.2.15.6., segundo párrafo; I.3.1.1., fracción I inciso a); I.3.2.17., fracción II; I.3.3.3.10., último párrafo; I.3.6.3., primer párrafo y fracción II; I.3.9.2., sexto párrafo; I.3.9.11.; I.3.12.2.2.; I.3.17.17.; I.3.17.19., primer párrafo y fracción II; I.3.18.1.; I.3.20.3.2.; I.5.4.1., párrafos tercero, quinto, sexto y séptimo y I.11.12., segundo párrafo; se **adicionan** la reglas I.2.1.20.; I.2.15.15.; I.3.1.9.; I.3.1.10.; I.3.6.14.; I.3.17.19., con una fracción V; I.3.20.3.5., fracciones I, inciso a) con un numeral 4. y III, inciso a) con un cuarto párrafo; I.3.20.3.6.; el Capítulo I.5.6., denominado "De la exportación de bienes y servicios", que comprende la regla I.5.6.1.; I.6.2.10. y I.11.5., con un último párrafo y se **derogan** las reglas I.2.4.2., segundo párrafo, pasando el actual tercer párrafo, a ser segundo párrafo y I.2.11.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, para quedar de la siguiente manera:

Glosario

Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

.....

39. AGCTI, a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información.

40. OCDE, a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

.....

Contenido

Títulos

.....

Protección de datos personales

I.1.1.

Las personas físicas a efecto de modificar o corregir sus datos personales, podrán acudir a cualquier ALSC, o bien realizarlo a través de la página de Internet del SAT, en la opción "Mi portal".

CFF 69

Acuerdo amplio de intercambio de información

I.2.1.1. Para los efectos de los artículos 9, fracción I, tercer párrafo y 32-A, fracción I, inciso b), numeral 2 del CFF, y 6, cuarto y último párrafos; 30, segundo párrafo; 64, fracción III y 190, décimo noveno párrafo de la Ley del ISR, y de las reglas I.3.17.4., primer párrafo; I.3.17.16., segundo párrafo; I.3.17.17., I.3.18.3., II.3.9.6., fracción I y II.3.10.4., primer párrafo, se entenderá que un país tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, en los supuestos siguientes:

.....
II. Cuando el país de que se trate tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación con México; dicho tratado contenga un artículo idéntico o sustancialmente similar o análogo al artículo 26 del "Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio", a que se refiere la actualización adoptada por el Consejo de la OCDE el 15 de julio de 2005, y dicho país efectivamente intercambie información con México.

.....
CFF 9, 32-A, LISR 6, 30, 64, 190, RMF I.3.17.4., I.3.17.16., I.3.17.17., I.3.18.3., II.3.9.6., II.3.10.4.

Días inhábiles

- I.2.1.4. Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se consideran días inhábiles para el SAT, además de los señalados en el citado artículo, el 21 y 22 de abril de 2011, así como del 20 de diciembre de 2011 al 2 de enero de 2012.

CFF 12, 13

Procedimiento que debe observarse en la aplicación de estímulos o subsidios

- I.2.1.14. Para los efectos del artículo 32-D, penúltimo párrafo del CFF, las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos, deberán solicitar a los contribuyentes, previo a la recepción o autorización de un estímulo o subsidio, que presenten documento vigente expedido por el SAT, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, con excepción de las personas que no tengan obligación de inscribirse en el RFC o, cuando se otorgue un subsidio o estímulo hasta por \$10,000.00.

.....
CFF 32-D, 65, 66-A, 141, RMF 2011 I.2.16.1., II.2.1.12.

Interpretación de los tratados para evitar la doble tributación

- I.2.1.18. Para la interpretación de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, serán aplicables los comentarios del modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE, el 23 de octubre de 1997, o aquella que la sustituya, en la medida en que tales comentarios sean congruentes con las disposiciones de los tratados internacionales celebrados por México.

.....
CFF 1, 16

Supuestos en que un conjunto de personas no realiza actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio

- I.2.1.20. Para los efectos del artículo 17-B, primer párrafo, primera oración del CFF, se considera que un conjunto de personas no realiza actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio, entre otros supuestos, cuando los ingresos pasivos representen cuando menos el noventa por ciento de la totalidad de los ingresos que el conjunto de personas obtenga con motivo de la celebración del citado convenio, durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Para los efectos de esta regla, se consideran ingresos pasivos los ingresos por intereses, incluso la ganancia cambiaria y la ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda; dividendos; ganancia por la enajenación de acciones; ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de capital; ajuste anual por inflación acumulable, e ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles en los términos del artículo 141 de la Ley del ISR.

El por ciento de ingresos pasivos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, se calculará dividiendo los ingresos pasivos que el conjunto de personas obtenga con motivo de la celebración del convenio durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos obtenidos con motivo de la celebración del mismo convenio durante el mismo ejercicio fiscal; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Se podrá considerar que el conjunto de personas no realizó actividades empresariales con motivo de la celebración del convenio durante el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes de que se trate, siempre que los ingresos pasivos representen cuando menos el noventa por ciento de la totalidad de los ingresos que dicho conjunto obtenga con motivo de la celebración del convenio, durante el periodo mencionado.

El por ciento de ingresos pasivos a que se refiere el párrafo anterior, se calculará dividiendo los ingresos pasivos que el conjunto de personas obtenga con motivo de la celebración del convenio durante el periodo señalado en dicho párrafo, entre la totalidad de los ingresos obtenidos con motivo de la celebración del mismo convenio durante el mismo periodo; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Para determinar los ingresos y los por cientos a que se refiere esta regla, se considerará que los ingresos se obtienen en las fechas que se señalan en el Título II de la Ley del ISR.

Cuando los ingresos pasivos representen menos del noventa por ciento de la totalidad de los ingresos que el conjunto de personas obtenga con motivo de la celebración del convenio durante el ejercicio fiscal o el periodo de que se trate, a partir del mes inmediato posterior al último mes de dicho ejercicio fiscal o periodo, ya no se podrá aplicar esta regla respecto de dicho convenio.

Una vez que se aplique esta regla, las personas que celebraron el convenio deberán tributar en los términos de los títulos de la Ley del ISR que les corresponda, respecto de todos los ingresos que obtengan con motivo de la celebración de dicho convenio.

CFF 16, 17-B, LISR 18, 141

Valor probatorio de la CIECF

I.2.2.1. Para los efectos del artículo 17-D del CFF, la CIECF se considera una firma electrónica que funciona como mecanismo de acceso en los servicios electrónicos que brinda el SAT a través de su página de Internet, conformada por la clave del RFC del contribuyente, así como por una contraseña que él mismo elige, la cual podrá cambiarse a través de una pregunta y respuesta secreta elegida al momento de su obtención.

La CIECF sustituye la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo igual valor probatorio.

CFF 17-D

Saldos a favor de personas físicas

I.2.3.1. Para los efectos de los artículos 22, 22-A y 23 del CFF, las personas físicas que determinen saldo a favor en su declaración del ejercicio darán a conocer a las autoridades fiscales la opción de que solicitan la devolución o efectúan la compensación del saldo a favor del ISR, marcando el recuadro respectivo en el formato electrónico, según corresponda. Las personas físicas que hubiesen marcado erróneamente el recuadro "compensación" en su declaración del ejercicio, en el formato electrónico correspondiente, en caso de que no tengan impuestos a cargo, o créditos fiscales contra que compensar, podrán cambiar de opción para solicitar la devolución del saldo a favor del ISR correspondiente al ejercicio fiscal, siempre que el contribuyente presente declaración complementaria señalando dicho cambio.

Cuando el contribuyente elija la opción de solicitar la devolución del saldo a favor, ésta se considerará dentro del proceso de devoluciones automáticas, que constituye una facilidad administrativa para el contribuyente.

Las personas físicas que opten por aplicar la facilidad prevista en la presente regla, además de reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, deberán:

I. Presentar la declaración del ejercicio utilizando la FIEL cuando soliciten la devolución de un saldo a favor igual o superior a \$12,410.00.

Anotar en el formato electrónico correspondiente el número de su cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas a 18 dígitos "CLABE", a que se refiere la regla II.2.2.2., la cual deberá estar a nombre del contribuyente, así como la denominación de la institución de crédito a la que corresponda dicha cuenta, para que, en caso de que proceda, el importe autorizado en devolución sea depositado en la misma. De no proporcionarse el citado número de cuenta en el formato electrónico correspondiente, el contribuyente deberá solicitar la devolución a través del FED, disponible en "Mi portal" en la página de Internet del SAT, proporcionando la información conforme a lo que se refiere el artículo 22-B del CFF.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 22-B, segundo párrafo del CFF, opcionalmente podrán solicitar que el importe de su devolución se efectúe, en caso de que proceda, mediante transferencia a su cuenta bancaria, siempre que proporcionen los datos que se mencionan en el párrafo anterior.

- II. Una vez autorizada la devolución, ésta se depositará en el número de cuenta bancaria para transferencias electrónicas "CLABE" proporcionada por el contribuyente.
- III. El resultado que se obtenga de la solicitud, se podrá consultar en la página de Internet del SAT.
- IV. En caso de que el depósito no se pueda realizar por causas ajenas a la autoridad, se le comunicará al contribuyente que presente ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, escrito libre, señalando correctamente su número de cuenta bancaria activa, anexando copia del estado de cuenta bancario, y el original del oficio por el que le haya sido notificado la devolución. Tratándose de contribuyentes competencia de la AGGC, el escrito y la documentación a que se refiere éste párrafo, podrán ser presentados directamente en las ventanillas de dicha unidad administrativa, ubicada en Avenida Hidalgo No. 77, módulo III, planta baja, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F.

No podrán acogerse a la facilidad prevista en esta regla, los siguientes contribuyentes:

- a) Personas físicas que presenten su declaración en formato 13 ó 13-A.
- b) Personas físicas que hayan obtenido durante el ejercicio fiscal ingresos derivados de bienes o negocios en copropiedad, sociedad conyugal o sucesión.
- c) Aquellos que opten por solicitar devolución de saldo a favor por montos superiores a \$150,000.00.

Los contribuyentes que no se ubiquen en los supuestos para aplicar la facilidad prevista en la presente regla, podrán solicitar la devolución de su saldo a favor a través del FED, disponible en "Mi portal" en la página de Internet del SAT, para lo cual deberán contar con certificado de FIEL vigente para realizar su envío.

CFF 18, 22, 22-A, 22-B, 23, RMF 2011 II.2.2.2.

Cédula de identificación fiscal y constancia de registro fiscal

I.2.4.2.

Segundo párrafo (Se deroga)

La impresión de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal a que se refiere el párrafo anterior, se podrá solicitar a través de los medios y cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezca el SAT, a través de su página de Internet.

CFF 27

Aviso de cambio de domicilio fiscal por Internet

I.2.5.4.

El aviso de cambio de domicilio fiscal previsto en la presente regla, se tendrá por presentado cuando se haya enviado a la autoridad fiscal la totalidad de la documentación e información establecida como requisitos en la ficha de trámite antes señalada, y estará condicionado a que el SAT confirme mediante correo electrónico la procedencia del trámite, en un plazo que no excederá de 5 días, contados a partir de la presentación de la documentación e información correspondiente.

CFF 27, RCFF 26

Opción para no presentar la declaración informativa del IETU

I.2.11.2. (Se deroga)

Contribuyentes que tributen en el régimen simplificado obligados a dictaminar sus estados financieros que opten por no presentar el dictamen fiscal de estados financieros

I.2.15.6.

Para la presentación de la información alternativa al dictamen fiscal del ejercicio de 2010, la información de los anexos siguientes, se integrará en base a cifras fiscales basadas en flujo de efectivo, lo anterior con la finalidad de que sea congruente con la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio reflejada en el estado de resultados:

.....

CFF 32-A

Presentación opcional de información de anexos al dictamen fiscal del ejercicio 2010

I.2.15.15. Los contribuyentes que de conformidad con lo establecido en el artículo 32-A del CFF, estén obligados o que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros para el ejercicio fiscal de 2010, para los efectos del artículo 73, primer, y penúltimo párrafos del Reglamento del CFF, podrán dejar de presentar la información solicitada en las fracciones I y XX, así como la concerniente al IETU que se solicita en las fracciones IV, V, VI, XXI y XXII, y en el penúltimo párrafo del referido artículo.

CFF 32-A, 52, RCFF 73

Certificaciones de residencia fiscal de reaseguradoras de riesgo nuclear

I.3.1.1.

I.

- a)** Se encuentre inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País de la Secretaría.

.....

LISR 5, 207, RLISR 6

Supuestos en que no se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso

I.3.1.9. Para los efectos de los artículos 2o., tercer párrafo y 13 de la Ley del ISR, no se considera que se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso, entre otros, en los supuestos siguientes:

- I.** Cuando los ingresos pasivos representen cuando menos el noventa por ciento de la totalidad de los ingresos que se obtengan a través del fideicomiso, durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Para los efectos de esta fracción, se consideran ingresos pasivos los ingresos por intereses, incluso la ganancia cambiaria y la ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda; dividendos; ganancia por la enajenación de acciones; ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de capital; ajuste anual por inflación acumulable, e ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles en los términos del artículo 141 de la Ley del ISR.

El por ciento de ingresos pasivos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se calculará dividiendo los ingresos pasivos que se obtengan a través del fideicomiso durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos obtenidos a través del mismo fideicomiso durante el mismo ejercicio fiscal; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Se podrá considerar que no se realizaron actividades empresariales a través del fideicomiso durante el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago provisional de que se trate, siempre que los ingresos pasivos representen cuando menos el noventa por ciento de la totalidad de los ingresos que se obtengan a través del fideicomiso, durante el periodo mencionado, en cuyo caso la fiduciaria no efectuará pagos provisionales.

El por ciento de ingresos pasivos a que se refiere el párrafo anterior, se calculará dividiendo los ingresos pasivos que se obtengan a través del fideicomiso durante el periodo señalado en dicho párrafo, entre la totalidad de los ingresos obtenidos a través del mismo fideicomiso durante el mismo periodo; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Para determinar los ingresos y los por cientos a que se refiere esta fracción, se considerará que los ingresos se obtienen en las fechas que se señalan en el Título II de la Ley del ISR y se deberán incluir el total de los ingresos que se obtengan a través del fideicomiso por la totalidad de los fideicomisarios o, en su defecto, de los fideicomitentes.

Cuando se efectúe algún pago provisional por las actividades realizadas a través del fideicomiso, desde el mes inmediato posterior a aquél al que se refiere el pago y hasta el último día del ejercicio, ya no se podrá aplicar esta fracción y se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del ISR.

Cuando se determine pérdida fiscal por las actividades realizadas a través del fideicomiso, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo, segunda oración y tercer párrafo de la Ley del ISR.

Una vez que se aplique esta fracción, los fideicomisarios o, en su defecto, los fideicomitentes deberán tributar en los términos de los títulos de la Ley del ISR que les corresponda, respecto de todos los ingresos que obtengan a través del fideicomiso. La fiduciaria deberá proporcionarles la información necesaria para tal efecto.

II. Tratándose de los fideicomisos siguientes:

- a) Aquéllos autorizados para operar cuentas de garantía del interés fiscal para depósito en dinero, en los términos del artículo 141-A del CFF y las reglas I.2.17.4. y II.2.13.1.
- b) Aquéllos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR y su Reglamento.
- c) Los fideicomisos accionarios, que cumplan con los requisitos a que se refiere la regla I.3.2.15.
- d) Los fideicomisos de deuda, que cumplan con los requisitos a que se refiere la regla I.3.2.18.
- e) Los fideicomisos de inversión en capital de riesgo, que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 227 de la Ley del ISR.

LISR 2, 13, 18, 141, 227, CFF 16, 141-A, RLISR 113, RMF 2011 I.2.17.4., I.3.2.15., I.3.2.18., II.2.13.1.

Certificaciones de residencia fiscal de reaseguradoras residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país

I.3.1.10.

Para los efectos de los artículos 5o. de la Ley del ISR y 6 de su Reglamento, las reaseguradoras residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que se encuentren inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País de la Secretaría, podrán acreditar su residencia fiscal en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, mediante su inscripción en dicho Registro o la renovación de dicha inscripción, durante el periodo de vigencia de la inscripción o la renovación correspondiente.

LISR 5, 207, RLISR 6

Retención del ISR por intereses pagados por los certificados emitidos por fideicomisos de deuda

I.3.2.17.

.....
II. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, los intermediarios financieros deberán aplicar la retención del ISR sobre los intereses provenientes de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere la regla I.3.5.6., de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR. En el caso de la enajenación o redención de los certificados mencionados, los intereses serán los que resulten de restar al precio de venta o al valor de redención, de dichos certificados, el costo promedio ponderado de adquisición de éstos.
.....

LISR 58, 103, 104, 179, 195, 196, RMF 2011 I.3.2.5., I.3.2.18., I.3.5.6.

Opción para cambiar sistema de costeo**I.3.3.10.**

Los contribuyentes que opten por aplicar esta facilidad deberán presentar aviso ante la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes de la AGGC cuando se trate de sujetos y entidades a que se refiere el artículo 20, apartado B del RISAT o ante la ALSC que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente de que se trate, indicando el cambio de sistema durante el ejercicio fiscal de 2011.

LISR 45-A, 45-F, RLISR 69-C, 69-G, RISAT 20

Transmisión de la autorización de consolidación**I.3.6.3.** Para efectos del artículo 65, fracción I de la Ley del ISR, la autorización de consolidación a que se refiere dicha disposición, únicamente podrá ser transmitida a otra sociedad en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.
- II. Que una sociedad controladora adquiera más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra sociedad controladora.

.....

LISR 26, 64, 65, CFF 18, 18-A

Informe sobre la revisión de la situación fiscal de la sociedad controladora correspondiente al ejercicio fiscal de 2010**I.3.6.14.** Se considera que las sociedades controladoras dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo en relación con lo dispuesto por el artículo 72, primer párrafo, fracciones I, incisos c), f), g), h), i), j) y k) y VI, así como en el Artículo Cuarto, primer párrafo, fracciones X y XI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 7 de diciembre de 2009, cuando en el informe sobre la revisión de la situación fiscal de la sociedad controladora correspondiente al ejercicio fiscal de 2010, una vez que se examinaron y verificaron los procedimientos de cálculo contenidos en las disposiciones fiscales antes citadas y el apego a las mismas por el ejercicio dictaminado, el contador público registrado que lo emita haga mención de lo siguiente:

- I. Que su revisión, la cual fue realizada en forma conjunta con el examen de los estados financieros del contribuyente y de acuerdo con Normas de Auditoría, incluyó la determinación y entero de los impuestos diferidos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2004 y anteriores que se debieron enterar en un 25%, mediante declaración que se debió presentar en el mes de junio del ejercicio fiscal de 2010, señalando en forma expresa, en su caso, cualquier omisión o incumplimiento con respecto a dicho entero.
- II. Que con base en el alcance determinado y a las pruebas selectivas que llevó a cabo para efectos de emitir su dictamen sobre los estados financieros de la sociedad controladora, revisó la razonabilidad de la información relativa a los registros que debe llevar dicha sociedad y a su determinación de conformidad con las disposiciones fiscales que le son aplicables en el ejercicio fiscal de 2010, de acuerdo con lo siguiente, señalando en forma expresa, en su caso, cualquier omisión o incumplimiento a las mismas.
 - a) De las utilidades y las pérdidas fiscales obtenidas por la sociedad controladora en cada ejercicio, incluyendo las ganancias y pérdidas provenientes de la enajenación de acciones, así como la disminución de dichas pérdidas que se observan en el Anexo 18 al dictamen fiscal denominado "CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" y el ISR a cargo de la sociedad controladora que le correspondió de no haber consolidado fiscalmente que se muestra en el Anexo 10 denominado "RELACION DE CONTRIBUCIONES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE COMO SUJETO DIRECTO O EN SU CARACTER DE RETENEDOR".

- b) Del monto total del ISR diferido, generado con motivo de la consolidación fiscal, que se muestra en el Anexo 42 al dictamen fiscal denominado "IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL ACTIVO DIFERIDO CONSOLIDADOS".
- c) Del monto del ISR diferido enterado que se muestra en el Anexo 56 al dictamen fiscal denominado "DETERMINACION DEL PAGO DEL ISR DIFERIDO".
- d) Del saldo del ISR diferido pendiente de enterar, por cada ejercicio fiscal que se muestra en el Anexo 56 al dictamen fiscal denominado "DETERMINACION DEL PAGO DEL ISR DIFERIDO".
- e) Del registro de las cuentas de utilidad fiscal neta consolidadas correspondientes al impuesto diferido, que se muestra en el Anexo 64 al dictamen fiscal denominado "REGISTRO DE CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA CONSOLIDADA Y DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA CONSOLIDADA", siempre que el contribuyente no haya optado por lo dispuesto por la regla I.3.6.16. de la RMF para 2010, o bien, no haya dado cumplimiento en tiempo y forma con lo establecido en la misma.

Cuando el contribuyente haya optado por lo dispuesto por la regla I.3.6.16. de la RMF para 2010, manifestará haberse cerciorado de que se cumplió en tiempo y forma con lo establecido en la misma.

- f) Del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta de las sociedades controladas y de la controladora y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de las sociedades controladas y de la controladora correspondientes al impuesto diferido, que se muestran en el Anexo 62 y 63 al dictamen fiscal denominados "REGISTRO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA" y "CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA", siempre que el contribuyente no haya optado por lo dispuesto por la regla I.3.6.16. de la RMF para 2010, o bien, no haya dado cumplimiento en tiempo y forma con lo establecido en la misma.

Cuando el contribuyente haya optado por lo dispuesto por la regla I.3.6.16. de la RMF para 2010, manifestará haberse cerciorado de que se cumplió en tiempo y forma con lo establecido en la misma.

- g) De las pérdidas de las sociedades controladas y de la controladora, correspondientes al impuesto diferido, por cada ejercicio fiscal que se muestran en los Anexos 58 ó 60 según corresponda, al dictamen fiscal denominados "PARTIDAS POR DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 71 DE LA LISR" y "PARTIDAS POR DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DEL ARTICULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LISR PARA 2010", respectivamente.

Cuando el contador público registrado que dictamine a la sociedad controladora, no dictamine los estados financieros de alguna(s), o bien, a todas las sociedades controladas, se hará mención que la información concerniente a los incisos f) y g) fue confirmada con la(s) sociedad(es) controlada(s) correspondiente(s) y ratificada por los contadores públicos registrados que dictaminaron los estados financieros de dichas sociedades controladas, en caso de existir diferencias el contador público registrado que dictamine a la sociedad controladora deberá señalarlas en forma expresa. De haber dictaminado los estados financieros de alguna(s), o bien, de todas las sociedades controladas, el contador público registrado deberá informar sobre la razonabilidad de los cálculos respectivos en dichas sociedades fueron realizados de conformidad con las disposiciones fiscales que le son aplicables en el ejercicio fiscal de 2010. De este procedimiento, el contador público registrado que dictamine a la sociedad controladora, deberá conservar en sus papeles de trabajo la evidencia documental de la confirmación y ratificación citada.

III. Que con base en el alcance determinado y a las pruebas selectivas que llevó a cabo para efectos de emitir su dictamen sobre los estados financieros de la sociedad controladora, revisó la razonabilidad de la información de los anexos al dictamen fiscal que a continuación se mencionan, que muestran lo referente a la determinación del impuesto diferido que le correspondió enterar a la sociedad controladora conforme a lo previsto por el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, o bien, por lo previsto por el Artículo Cuarto, primer párrafo, fracción VI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 7 de diciembre de 2009, la cual fue calculada de conformidad con las disposiciones fiscales que le son aplicables en el ejercicio fiscal de 2010, señalando en forma expresa, en su caso, cualquier omisión o incumplimiento a las mismas, como a continuación se menciona:

- a) La determinación del ISR diferido que se muestra en el Anexo 57 ó 59, según corresponda, al dictamen fiscal denominados “DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 71 DE LA LISR” y “DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DEL ARTICULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LISR PARA 2010”, respectivamente.
- b) El importe de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar, por cada sociedad controlada y por la controladora al 31 de diciembre del ejercicio por el que calcula el impuesto diferido que se muestra en el Anexo 58 ó 60, según corresponda al dictamen fiscal denominados “PARTIDAS POR DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 71 DE LA LISR” y “PARTIDAS POR DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DEL ARTICULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LISR PARA 2010”, respectivamente.
- c) El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de las sociedades controladas y de la controladora, así como los que correspondan a la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que se muestra en el Anexo 68 al dictamen fiscal denominado “INFORMACION QUE DEBEN REVELAR LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS RESPECTO DEL CALCULO DEL IMPUESTO DIFERIDO”.

En su caso, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de las sociedades controladas y de la controladora, así como los que correspondan a la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida que igualmente se muestran en el Anexo 68 al dictamen fiscal denominado “INFORMACION QUE DEBEN REVELAR LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS RESPECTO DEL CALCULO DEL IMPUESTO DIFERIDO”.

- d) Por cada sociedad controlada del grupo, el importe de los dividendos distribuidos a sociedades del mismo grupo que no provengan de cuenta de utilidad fiscal neta por los que se calcule el impuesto diferido que se muestran en el Anexo 66 ó 67 según corresponda, al dictamen fiscal denominados “DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS PENDIENTE DE ENTERO A QUE SE REFIERE EL INCISO a) DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LISR” y “DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS PENDIENTE DE ENTERO A QUE SE REFIERE EL INCISO b) DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LISR”.
- e) El porcentaje de participación accionaria y/o consolidable, según corresponda, de la sociedad controladora respecto de cada una de las sociedades controladas por las que calcule el impuesto diferido que se muestra en el Anexo 62 al dictamen fiscal denominado “REGISTRO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA”.

- f) En su caso, el importe de los conceptos especiales de consolidación que correspondan a la sociedad controladora y a cada una de las sociedades por las que se calcule el impuesto diferido que se muestra en los Anexos 58, 59, 60 ó 61, según corresponda, al dictamen fiscal denominados "PARTIDAS POR DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 71 DE LA LISR", "DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DEL ARTICULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA L.I.S.R. PARA 2010", "PARTIDAS POR DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DEL ARTICULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LISR PARA 2010" y "PARTIDAS POR DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DEL ARTICULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA L.I.S.R. PARA 2010 (IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE)", respectivamente.
- g) El impuesto al activo pendiente de recuperar de la sociedad controladora y de cada una de las sociedades controladas con respecto al ejercicio por el que se calcule el impuesto diferido que se muestra en el Anexo 68 al dictamen fiscal denominado "INFORMACION QUE DEBEN REVELAR LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS RESPECTO DEL CALCULO DEL IMPUESTO DIFERIDO".

Cuando el contador público registrado que dictamine a la sociedad controladora, no dictamine los estados financieros de alguna(s), o bien, a todas las sociedades controladas, se hará mención que la información concerniente a los incisos b), c), d), e), f) y g) fue confirmada con la(s) sociedad(es) controlada(s) correspondientes y ratificada por los contadores públicos registrados que dictaminaron los estados financieros de dichas sociedades controladas, en caso de existir diferencias el contador público registrado que dictamine a la sociedad controladora deberá señalarlas en forma expresa. De haber dictaminado los estados financieros de alguna(s), o bien, de todas las sociedades controladas, el contador público registrado deberá informar sobre la razonabilidad de los cálculos respectivos en dichas sociedades fueron realizados de conformidad con las disposiciones fiscales que le son aplicables en el ejercicio fiscal de 2010. De este procedimiento, el contador público registrado que dictamine a la sociedad controladora, deberá conservar en sus papeles de trabajo la evidencia documental de la confirmación y ratificación citada.

- IV. Que se cercioró de la razonabilidad de la información proporcionada por el contribuyente en los "Datos informativos del impuesto diferido" de su declaración informativa sobre el ISR diferido en consolidación fiscal (formato 19-A) corresponda con la de los Anexos al dictamen fiscal, 57 ó 59, según corresponda al dictamen fiscal denominados "DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 71 DE LA LISR" y "DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DEL ARTICULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LISR PARA 2010", respectivamente, señalando en forma expresa, en su caso, cualquier diferencia detectada.

Para efectos de esta regla, se entiende que las fuentes de información que utilizó el contador público registrado para llevar a cabo la revisión de la determinación y entero de los impuestos diferidos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2004 y anteriores, fue confirmada y ratificada, cuando haya sido cotejada, comparada o compulsada selectivamente con la información contenida en declaraciones anuales y/o anexos a los dictámenes fiscales de dichos ejercicios, tanto de la sociedad controladora como de las sociedades controladas conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables, sin que ello implique la verificación de la razonabilidad de dicha información.

LISR 65, 72 y Artículo Cuarto de las Disposiciones transitorias DOF 07/12/09, LISR 70-A vigente al 31/12/2010

Autorización a las organizaciones civiles y fideicomisos de recibir donativos deducibles

I.3.9.2.

.....

Para efectos del párrafo anterior, el aviso se tendrá por presentado siempre y cuando las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles hayan cumplido con la obligación señalada en la regla I.3.9.11., y la ficha de trámite 15/ISR denominada "Información para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos" contenida en el Anexo 1-A, así como presentado el dictamen fiscal simplificado al que se refiere el artículo 32-A, fracción II del CFF, o en su caso, la declaración informativa contemplada en el artículo 101, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, correspondientes al ejercicio inmediato anterior del que se trate.

.....

LISR 31, 96, 97, 101, 176, RLISR 31, 114, CFF 32-A, 36-Bis, RMF 2011 I.3.9.5., I.3.9.8., I.3.9.11., DECRETO DOF 01/10/07 TERCERO, QUINTO

Información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos

I.3.9.11.

Para los efectos de los artículos 96 y 97, fracción V de la Ley del ISR, Tercero, fracción IV y Quinto, fracción III del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo", publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto esté a su disposición en la página de Internet del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 15/ISR denominada "Información para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos" contenida en el Anexo 1-A.

LISR 96, 97, RLISR 31, DECRETO DOF 01/10/07 TERCERO, QUINTO

Entero del ISR por personas físicas del régimen intermedio ubicadas en entidades federativas suscritas al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal

I.3.12.2.2.

Para los efectos del artículo 136-Bis de la Ley del ISR, los contribuyentes del régimen intermedio a que se refiere la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, realizarán el pago de las contribuciones en las oficinas autorizadas de las entidades federativas de que se trate, a través de las formas oficiales que éstas publiquen o de los medios electrónicos que autoricen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro E, numeral 1.

LISR 136-Bis, CLAUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL

Causación del ISR por ingresos percibidos por figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales

I.3.17.17.

Para los efectos del artículo 205 de la Ley del ISR, cuando los ingresos sean percibidos por figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales creadas y sujetas a la jurisdicción de un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información, causarán el ISR las personas que integren dicha figura por esos ingresos en la proporción que le corresponda a cada una por su participación en ella, como perceptores de los mismos ingresos, en los términos de los títulos de la Ley del ISR que les corresponda, incluido lo dispuesto en el artículo 205 de dicha Ley y considerando lo previsto en la regla I.3.17.16.

Para determinar el ISR causado, los residentes en México integrantes de la figura de que se trate, podrán efectuar la deducción de los gastos por la recepción de servicios independientes, realizados por dicha figura, en la proporción que corresponda a cada uno por su participación en ella, siempre que reúnan los requisitos a que se refieren las disposiciones fiscales aplicables.

LISR 205, RMF 2011 I.2.1.1., I.3.17.16., I.3.18.1., II.3.10.4.

Entidades de Financiamiento para efectos de los convenios para evitar la doble imposición con la República Federal de Alemania, el Gobierno de Canadá, el Estado de Israel, el Japón y la República Popular China

I.3.17.19. Para los efectos del Artículo 11 de los Convenios celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania, el Gobierno de Canadá, el Estado de Israel, el Japón o la República Popular China, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de ISR, respectivamente, se estará a lo siguiente:

- I.
- II. Por lo que se refiere al Gobierno de Canadá, el Export Development Corporation a que alude el apartado 3, inciso b, debe entenderse referido al Export Development Canada.
.....
- V. Por lo que se refiere a la República Popular China el State Development Bank a que alude el apartado 4, inciso (a), subinciso (ii) debe entenderse referido al China Development Bank.

Convenios para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de ISR, entre los Estados Unidos Mexicanos, y la República Federal de Alemania, el Gobierno de Canadá, el Estado de Israel, el Japón o la República Popular China

Ingresos transparentes no sujetos a regímenes fiscales preferentes

I.3.18.1. Para los efectos del artículo 212 de la Ley del ISR, no se considerarán ingresos sujetos a régimen fiscal preferente los que se generen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en las que el contribuyente no tenga el control efectivo de ellas o el control de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona. En este caso, el contribuyente deberá pagar el ISR por esos ingresos hasta el momento en que se los entregue la entidad o figura jurídica extranjera transparente fiscal, en los términos de los títulos de la Ley del ISR que le corresponda.

LISR 212

Inversión en capital de riesgo por un periodo mayor a 10 años

I.3.20.3.2. Para los efectos del artículo 227, fracción V de la Ley del ISR, en el caso de que el fideicomiso tenga una duración superior al límite máximo previsto en la disposición citada, el régimen establecido en el artículo 228 de la mencionada Ley, resultará aplicable únicamente por los ingresos a que se refiere esta última disposición que se obtengan durante el periodo máximo de duración del fideicomiso a que se refiere el artículo 227, fracción V de la Ley del ISR, estando obligados los fideicomisarios o fideicomitentes a determinar y enterar el impuesto correspondiente de conformidad con el artículo 228, fracción VII de la Ley del ISR, por la totalidad de los ingresos obtenidos por el fideicomiso con posterioridad a dicho plazo.

LISR 227, 228

Retención, constancia e información respecto de certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de un fideicomiso de inversión en capital de riesgo

I.3.20.3.5.

- I.
 - a)
 - 4. Prestación de servicios independientes.

.....

- III.
 - a)

.....
Cuando entregue ingresos por prestación de servicios independientes a personas físicas residentes en el país, retendrá como pago provisional la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de 10%, por dichos ingresos.
.....

.....

LISR 227, 228, RLISR 120, RMF 2011 II.3.3.3.

Prestación de servicios independientes a sociedades promovidas

I.3.20.3.6. Para los efectos del artículo 227, fracción II de la Ley del ISR, además del fin primordial a que se refiere dicha fracción, un fin del fideicomiso podrá ser el de prestar servicios independientes a las sociedades mexicanas residentes en México no listadas en mercados reconocidos al momento de su inversión, en cuyo capital haya invertido o que haya otorgado financiamiento, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que los ingresos por la prestación de los servicios a que se refiere el primer párrafo de esta regla, no representen más del diez por ciento de la totalidad de los ingresos que reciba el fideicomiso, durante el ejercicio fiscal de que se trate.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, se calculará dividiendo los ingresos por la prestación de los servicios a que se refiere el primer párrafo de esta regla, que reciba el fideicomiso durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos que reciba el mismo fideicomiso durante el mismo ejercicio fiscal; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

II. Para los efectos del artículo 228, fracción I de la Ley del ISR, las personas que inviertan en capital de riesgo a través del fideicomiso, causen el ISR en los términos de los títulos de la Ley del ISR que les corresponda, por los ingresos que les entregue la institución fiduciaria o el intermediario financiero provenientes de la prestación de los servicios a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

III. Para los efectos del artículo 228, fracción II de la Ley del ISR, la institución fiduciaria lleve una cuenta de ingresos por la prestación de servicios independientes. Dicha cuenta se incrementará con los ingresos correspondientes que reciba la institución fiduciaria, una vez efectuada la resta a que se refiere la regla I.3.20.3.3., y se disminuirá con los ingresos que dicha institución entregue a los fideicomisarios o tenedores de certificados, provenientes de la misma cuenta.

IV. Para los efectos del artículo 228, fracción IV de la Ley del ISR, cuando los fideicomisarios o tenedores de certificados sean personas físicas residentes en el país o personas residentes en el extranjero, la institución fiduciaria o el intermediario financiero les retenga el ISR que proceda en los términos del Título IV o V de la Ley del ISR o, en su caso, conforme a los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor. Las personas que paguen a la institución fiduciaria alguna contraprestación por la prestación de los servicios a que se refiere el primer párrafo de esta regla, no le retendrán ISR por ese ingreso.

LISR 227, 228, RMF 2011 I.3.20.3.3., I.3.20.3.5.

No pago del IVA en importaciones realizadas por embajadas y consulados

I.5.4.1.

El tratamiento que se otorga en la presente regla, estará sujeto a la condición de reciprocidad que señale la Secretaría de Relaciones Exteriores.

.....

Los efectos que las representaciones internacionales a que se refiere esta regla hayan importado sin el pago del IVA de acuerdo a lo previsto en esta regla, quedarán sujetos al pago de este gravamen, cuando por cualquier motivo pasen a poder de persona distinta de aquélla en favor de la cual se haya permitido la entrada sin el pago del impuesto, a menos que se trate de alguna persona con derecho a la misma franquicia.

Para que las representaciones citadas gocen del tratamiento indicado, será necesario que presenten ante la autoridad competente del SAT la "Solicitud de franquicia diplomática para la importación de bienes de consumo" debidamente llenada por la embajada u oficina solicitante y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la forma que le proporcione esta última dependencia, sin que sea necesario contar con autorización alguna por parte de la ACNI.

Este tratamiento podrá ser reconocido a los Organismos Internacionales dependientes de la Organización de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos, así como a los Organismos Internacionales con los que México tenga celebrado Tratado, siempre que el beneficio se contenga en el acuerdo internacional o acuerdo de sede de que se trate.

LIVA 25, CFF 1

Capítulo I.5.6. De la exportación de bienes y servicios

Pago de servicios aprovechados en el extranjero mediante tarjeta de crédito

I.5.6.1. Para los efectos del artículo 58, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del IVA, se considera como medio de pago en la modalidad de transferencia de fondos, aquellos pagos efectuados mediante tarjeta de crédito, siempre que el pago por la contraprestación provenga de una cuenta ubicada en una institución financiera radicada en el extranjero y el titular de la tarjeta de crédito sea el residente en el extranjero que recibió la prestación de servicios.

LIVA 29, RLIVA 58

Etiquetas o contraetiquetas de bebidas alcohólicas envasadas que se destinen a la exportación

I.6.2.10. Para los efectos del artículo 15, primer párrafo del Reglamento de la Ley del IEPS, los contribuyentes que exporten bebidas alcohólicas, podrán adherir a los envases que las contengan, etiquetas o contraetiquetas con los datos de identificación de sus representantes comerciales en o para el país de importación, en lugar de aquéllos del importador.

LIEPS 19, RLIEPS 15

Personas morales exentas. Presentación de la clave del RFC ante las instituciones del sistema financiero

I.11.5.

Las instituciones que a la fecha de presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones al RFC a que se refiere el primer párrafo de ésta regla, tengan IDE pendiente de recaudar, deberán continuar presentando las declaraciones informativas mensuales del IDE, hasta la correspondiente al mes en que recauden en su totalidad el impuesto pendiente, o bien, hasta la correspondiente al mes de diciembre del ejercicio de que se trate cuando no haya sido posible efectuar la recaudación del citado impuesto. En todo caso deberá presentarse además la declaración informativa anual del IDE.

LIDE 2

Facilidades para recaudar el IDE y determinación del valor de las UDIS

I.11.12.

Cuando se realicen depósitos en efectivo en cuentas abiertas en unidades de inversión (UDIS), se utilizará la valorización en moneda nacional que la unidad de inversión tenga a la fecha de recaudación del IDE, de acuerdo con el valor determinado y publicado por el Banco de México en el DOF.

LIDE 4

SEGUNDO. Respecto del Libro Segundo, se **reforman** las reglas II.2.2.6., primer párrafo, fracción II; II.2.8.3.5., segundo párrafo; II.2.8.5.5., segundo párrafo; II.2.10.1.; II.2.11.2., primer párrafo en su tabla y segundo párrafo; II.3.10.4.; II.6.2.5.; II.6.3.1., fracción III, y II.13.4.1., segundo párrafo, se **adicionan** la reglas II.2.2.6., con un segundo párrafo; II.2.8.3.7.; II.2.10.4.; II.2.11.6., fracción III, inciso j), numeral 4 y II.13.4.1., con un último párrafo; se **derogan** las reglas II.2.1.5., fracción III, y II.2.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, para quedar de la siguiente manera:

Requisitos de la autorización para llevar a cabo una fusión posterior

II.2.1.5.

III. (Se deroga)

.....

CFF 14-B, RCFF 21, 26, LISR 26, RISAT 20

Requisito para acreditar la continuidad de actividades de la fusión de sociedades

II.2.1.6. (Se deroga)

Aviso de compensación**II.2.2.6.**

-
- II. Las personas morales que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el artículo 32-A del CFF y sean competencia de la AGAFF, en materia del IVA, ISR, IETU, IDE e impuesto al activo, presentarán los anexos A, 2-A, 2-A bis, 7, 7-A, 8, 8-Bis, 8-A, 8-A bis, 8-B, 8-C, 11, 11-A, 14 y 14-A mediante los dispositivos ópticos (disco compacto), generados con el programa electrónico a que hace referencia el párrafo que antecede. Por lo que respecta al Anexo 6, deberán adjuntar el archivo en formato *.zip de forma digitalizada.

Tratándose de remanentes que se compensen no será necesaria la presentación de los anexos antes señalados.

.....

CFF 23, 32-A, LIDE 7, 8, RMF 2011 I.2.12., II.1.2., II.2.8.5.

Medios electrónicos (FIEL y CIECF) que sustituyen a la firma autógrafa**II.2.8.3.5.**

.....

Los contribuyentes deberán utilizar la FIEL generada conforme a lo establecido en la ficha de trámite 116/CFF "Obtención del Certificado de FIEL" contenida en el Anexo 1-A o la CIECF que generen o hayan generado a través de la página de Internet del SAT, para los efectos de la presentación de las declaraciones en la citada dirección, a que se refiere la regla II.2.8.2.1., fracciones I, II y III, así como las declaraciones anuales previstas en el tercer párrafo de la regla II.2.8.3.2., y las complementarias para corrección de datos mencionadas en la regla II.2.8.2.2. Las personas físicas que en los términos de la regla I.2.3.1., soliciten en su declaración anual devolución de saldo a favor igual o superior a \$12,410.00, deberán firmar y enviar dicha declaración, únicamente a través de la FIEL.

.....

CFF 17-D, RMF 2011 I.2.3.1., II.2.8.2., II.2.8.2.1., II.2.8.2.2., II.2.8.3., II.2.8.3.1., II.2.8.3.2., II.2.8.3.4., II.7.2.1., II.7.2.2.

Opción de pago del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2009**II.2.8.3.7.**

Para los efectos de los artículos 6 y 27 del CFF y 175, primer párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que hubieren obtenido ingresos durante el ejercicio fiscal de 2009 y no hayan sido declarados, podrán efectuar el pago del ISR que les corresponda hasta en 6 parcialidades mensuales y sucesivas, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las autoridades fiscales enviarán a los contribuyentes una carta invitación con la propuesta del monto a pagar del ISR, calculado a partir de la información que de acuerdo al artículo 4 de la Ley del IDE las instituciones del sistema financiero entregan al SAT, así como la forma oficial FMP-Z con la que el contribuyente podrá efectuar el pago en la sucursal bancaria.

Se entenderá que el contribuyente se autodetermina el impuesto omitido, al presentar el pago de éste a través de la forma oficial FMP-Z enviada por la autoridad, debiendo efectuar dicho pago por el importe que corresponda al número de parcialidades elegidas, las cuales deberá especificarse en dicha forma y efectuar la primera de ellas a más tardar el 31 de marzo de 2012. En caso contrario, perderá los beneficios de esta regla.

En caso de que el contribuyente no esté de acuerdo con el monto propuesto en la forma oficial antes referida, podrá calcular el impuesto que le corresponda y presentar su declaración del ejercicio 2009, en términos de lo establecido en la fracción IV de esta regla, utilizando la herramienta "DeclaraSAT, para presentar ejercicio 2009" contenida en el portal de internet del SAT.

La primera parcialidad, será la cantidad que resulte de dividir el monto total del adeudo, el cual considera el ISR omitido, actualización y recargos a partir de la fecha en que debió presentar la declaración anual y hasta la fecha de emisión de la carta invitación, en términos de lo previsto en los artículos 17-A y 21 del CFF, entre el número de parcialidades que el contribuyente hubiere elegido.

Para calcular el importe de la segunda parcialidad, se considerará el saldo insoluto del impuesto omitido, más los recargos y actualización que se hayan generado entre la fecha de emisión de la carta invitación y la fecha en que el contribuyente haya pagado la primera parcialidad; ese resultado se dividirá entre el número de parcialidades restantes y el resultado se multiplicará por el factor de 1.057. El resultado de esta multiplicación deberá pagarse a más tardar el último día de cada uno de los meses del periodo elegido a través de la forma FMP-1 que deberá solicitar en la ALSC que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

En caso de que no se pague alguna parcialidad dentro de cada uno de los meses del plazo que el contribuyente hubiere elegido, se deberán pagar recargos por la falta de pago oportuno, debiendo multiplicar el número de meses de atraso por el factor de 0.013; al resultado de esta multiplicación se le sumará la unidad y, por último, el importe así obtenido se multiplicará por la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el párrafo anterior. El resultado será la cantidad a pagar correspondiente a la parcialidad atrasada.

- II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de CFF, las personas físicas que no se encuentren inscritas en el RFC y opten por realizar los pagos en parcialidades en términos de la fracción I, párrafo segundo de la presente regla, tendrán por cumplida su obligación de inscribirse en el RFC, al momento de realizar el pago de la primera parcialidad, para lo cual deberán anotar su CURP en la forma FMP-Z anexa a la carta invitación referida en la fracción anterior, de lo contrario o en caso de que la CURP sea errónea, perderán los beneficios de la presente regla. La inscripción al RFC se realizará a partir del primer mes en el que la institución del sistema financiero lo reportó con un IDE recaudado o pendiente de recaudar y tomando como domicilio fiscal, aquel al que fue dirigida la carta invitación, mismo que podrá ser modificado con posterioridad presentando el aviso de cambio de domicilio fiscal, conforme al procedimiento señalado en la ficha de trámite 85/CFF contenida en el Anexo 1-A.
- III. Las personas físicas que hayan suspendido actividades en el RFC antes del 1 de enero de 2009, que durante el citado ejercicio hubiesen percibido depósitos en efectivo que a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, no hayan sido declarados, y que opten por realizar sus pagos en términos de la fracción IV de la presente, serán reanudados en el RFC por la autoridad a partir del primer mes en el que la institución del sistema financiero lo reportó con un IDE recaudado o pendiente de recaudar con las obligaciones pendientes de pago derivadas de los referidos depósitos en efectivo, para lo cual tributarán en términos de lo establecido por el Título IV, Capítulo IX de la Ley del ISR.
- IV. Los contribuyentes que realicen el pago en parcialidades en términos de la presente regla, podrán optar por presentar su declaración de ISR 2009, mediante la forma oficial FMP-Z que les haga llegar la autoridad fiscal, en cuyo caso la misma se tendrá por presentada en la fecha en que el contribuyente entere el pago de la primera parcialidad, considerando que la declaración del ISR 2009 es por los depósitos en efectivo que se hayan tenido en 2009, o bien, a través de la herramienta electrónica "*DeclaraSAT, para presentar el ejercicio 2009*" contenida en el Portal de Internet del SAT, en la que deberán acumular la totalidad de los ingresos correspondientes a 2009, para lo cual deberán estar previamente inscritos al RFC y contar con su clave CIECF, generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT.

Los contribuyentes que se acojan a la opción prevista en esta regla no estarán obligados a garantizar el interés fiscal.

- V. Lo establecido en esta regla quedará sin efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago del total de las contribuciones omitidas, cuando el contribuyente se ubique en los supuestos establecidos en la fracción IV, inciso c) del artículo 66-A del CFF, o en caso de que no realice el pago completo de la primera de las parcialidades que haya elegido.

Procedimiento para efectuar pagos provisionales del IETU y el impuesto del ejercicio

II.2.8.5.5.

Los contribuyentes enviarán la información a que se refiere el artículo 21, fracción II de la LIF, la cual sirvió de base para el cálculo de la declaración del ejercicio, de acuerdo con el formato que contiene el listado de conceptos que se encuentra en la página de Internet del SAT.

.....

CFF 31, LIETU 9, LIF 21, 22, RMF 2011 II.2.8.2.1., II.2.8.6.2., II.2.9.2., II.13.4.1.

Verificación de datos de contribuyentes por instituciones del sistema financiero

II.2.10.1. Para los efectos de los artículos 32-B, fracción V del CFF y 59, fracción I de la Ley del ISR, las instituciones del sistema financiero podrán proporcionar información al SAT para verificar que el nombre, denominación o razón social, domicilio y la clave del RFC de sus cuentahabientes, corresponden a los que el SAT tiene registrados en sus bases de datos.

Cuando exista discrepancia entre la clave del RFC proporcionada por las instituciones del sistema financiero y la registrada ante el SAT, dicho órgano desconcentrado proporcionará la clave que tenga registrada en sus bases de datos, a las referidas instituciones.

La verificación de las claves del RFC se realizará conforme a los datos y procedimientos descritos en las especificaciones técnicas y el calendario para su verificación, publicados en la página de Internet del SAT.

CFF 27, 32-B, LISR 59, RCFF 25

Inscripción al RFC de cuentahabientes por verificación de datos obtenidos de las instituciones del sistema financiero

II.2.10.4. Para los efectos del artículo 27, último párrafo del CFF y la regla II.2.10.1., en caso de que los cuentahabientes no tengan clave del RFC, el SAT podrá llevar a cabo su inscripción en el citado registro, en caso de contar con los datos suficientes para realizar dicha inscripción y como una facilidad administrativa para dichas personas.

La inscripción al RFC que se realice en los términos del párrafo anterior, se efectuará sin la asignación de obligaciones periódicas o de un régimen específico para los contribuyentes, mismos que en cualquier momento podrán acudir a la ALSC a actualizar su situación y características fiscales cuando se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 25 del Reglamento del CFF.

Cuando exista discrepancia entre la clave del RFC proporcionada por las instituciones del sistema financiero y la registrada ante el SAT, dicho órgano desconcentrado informará esta situación al contribuyente, a fin de que se acerque con las instituciones del sistema financiero correspondientes y actualice su situación, proporcionando la información y documentación que le requieran dichas instituciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30-A, sexto párrafo del CFF.

CFF 27, 30-A, RCFF 25, RMF 2011 II.2.10.1.

Presentación e información del dictamen de estados financieros y demás información a través de Internet

II.2.11.2.

LETRAS DE LA CLAVE DEL RFC	FECHA DE ENVÍO
De la A a la F	Del 1 al 5 de septiembre de 2011.
De la G a la O	Del 6 al 10 de septiembre de 2011.
De la P a la Z y &	Del 11 al 15 de septiembre de 2011.

Tratándose de sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, deberán enviar el dictamen fiscal, la información y la documentación a que hace referencia el primer párrafo de esta regla a más tardar el 30 de septiembre de 2011.

.....
CFF 32-A, 52, RCFF 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, DECRETO DOF 30/JUN/10, ARTICULO TERCERO

Información que se debe presentar en el dictamen de donatarias autorizadas

II.2.11.6.

.....
III. El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente a que se refiere el artículo 52, fracción III del CFF que elabore el contador público registrado, se integrará con la información siguiente:

.....
j)

- 4.** Que la donataria sigue reuniendo los requisitos previstos en el artículo 97 de la Ley del ISR para recibir donativos deducibles en términos de la Ley citada.

.....
CFF 32-A, 33, 52, LISR 97, RLISR 110, 111, RMF 2011 II.2.11.5.

Sujetos no obligados a presentar declaración informativa de ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes

II.3.10.4.

Para los efectos del artículo 214 de la Ley del ISR, no estarán obligados a presentar la declaración informativa a que se refiere dicho artículo, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de dicha Ley, a través de entidades o figuras extranjeras constituidas en otros territorios o países distintos de los señalados en dichas disposiciones transitorias, así como los contribuyentes que realicen operaciones a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales constituidas en países con los que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información fiscal, cuando en estos casos los contribuyentes estén en el supuesto previsto por la regla I.3.18.1.

LISR 214, RMF 2011 I.2.1.1., I.3.18.1.

Solicitud anticipada de marbetes o precintos para la importación de bebidas alcohólicas

II.6.2.5.

Para los efectos de los artículos 19, fracciones V y XIV, así como 26 de la Ley del IEPS, los contribuyentes inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas que en el ejercicio inmediato anterior hayan dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales por contador público registrado, podrán obtener de manera anticipada los marbetes y/o precintos para la importación de bebidas alcohólicas, por una cantidad igual o menor a la suma total de los marbetes o precintos autorizados por la autoridad fiscal en cualquiera de los últimos cuatro trimestres anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere esta regla, sin que la suma total de éstos exceda de tres millones de marbetes y trescientos precintos, según corresponda, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ficha 2/IEPS "Solicitud anticipada de marbetes o precintos para importación de bebidas alcohólicas" contenida en el Anexo 1-A.

Tratándose de empresas certificadas ante el SAT de conformidad con el artículo 100-A de la Ley Aduanera, que cumplan con lo señalado en el párrafo anterior, podrán solicitar marbetes de manera anticipada hasta por una cantidad que no exceda de 8 millones.

Los contribuyentes podrán solicitar sucesivamente marbetes y/o precintos de manera anticipada en los términos de esta regla, siempre que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la citada ficha. Quienes opten por solicitar marbetes o precintos para la importación de manera anticipada, no podrán variar dicha opción en por lo menos un periodo de 24 meses siguientes a la primera solicitud de marbetes o precintos, debiendo

notificar a la autoridad fiscal el cambio de opción por lo menos un trimestre anterior a aquél en que se vaya a cambiar de opción, debiendo, en este caso, hacer entrega de los marbetes o precintos respecto de los que no hubiera acreditado su importación, conforme al procedimiento establecido en la regla II.6.2.9., penúltimo y último párrafos.

El cumplimiento de los requisitos previstos para la solicitud anticipada de marbetes y precintos para importación de bebidas alcohólicas, no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establecen las disposiciones fiscales.

LIEPS 19, 26, LA 100-A, 100-B, RMF 2011 II.6.2.9.

Requisitos para la obtención de marbetes y precintos

II.6.3.1. Para los efectos del artículo 19, fracciones XIV y XV, segundo párrafo, en relación con el artículo 26 de la Ley del IEPS, la autoridad fiscal proporcionará marbetes y precintos cuando el contribuyente:

.....

III. No haya hecho uso incorrecto de los marbetes o precintos, entendiéndose por uso incorrecto, entre otros, el haber cometido alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 86-A del CFF, y que a la fecha de su solicitud no haya resuelto su situación jurídica, así como cuando se hubiere abierto averiguación previa al contribuyente por alguno de los delitos establecidos en el artículo 113, fracción II del CFF, en materia de marbetes o precintos, o de los contenidos en los artículos 108 y 109 del CFF o no haya incurrido en alguno de los supuestos señalados en el artículo 110 del citado ordenamiento a la fecha de su solicitud.

.....

LIEPS 19, 26, CFF 66-A, 86-A, 108, 109, 110, 113, RMF 2011 II.2.1.12.

Opción de no presentar el dictamen de estados financieros

II.13.4.1.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el párrafo anterior, deberán presentar a más tardar el 15 de septiembre de 2011, vía Internet la información contenida en el Anexo 21 "Información alternativa al dictamen", debidamente requisitada, conforme al siguiente calendario; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda.

LETRAS DE LA CLAVE DEL RFC	FECHA DE ENVÍO
De la A a la F	Del 1 al 5 de septiembre de 2011.
De la G a la O	Del 6 al 10 de septiembre de 2011.
De la P a la Z y &	Del 11 al 15 de septiembre de 2011.

Para los efectos del segundo párrafo de la presente regla, se podrán presentar aclaraciones al referido Anexo 21, siempre que dicha información haya sido presentada en la forma y tiempos establecidos en la presente regla. Dichas aclaraciones se presentarán por una sola ocasión y mediante escrito libre en la ALSC que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, salvo que se trate de contribuyentes competencia de la AGGC, las cuales se deberán presentar ante esa unidad administrativa.

CFF 32-A, DECRETO DOF 30/JUN/10 TERCERO, SEXTO

TERCERO. Se modifican los Anexos 1, 1-A, 3, 7, 11, 14, 15 y 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.

Se deroga la Forma Oficial 1-A "Pago provisional de los impuestos sobre la renta y al valor agregado por enajenación y adquisición de bienes", del Rubro A numeral 2 "Ley del ISR", del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.

CUARTO. Se aclara el contenido de la RMF, publicada en el DOF el 1 de julio de 2011, para quedar como sigue:

En la Segunda Sección, página 16, regla I.2.1.15., primer párrafo, quinto renglón, dice:

... parcial a fondos federales, deberán exigir de los contribuyentes con quienes se vaya a...

Debe decir:

... parcial a fondos federales, cuyo monto exceda de \$300,000.00 sin incluir el IVA, deberán exigir de los contribuyentes con quienes se vaya a...

Asimismo, se aclara el contenido del Artículo Sexto Transitorio, primer párrafo de la RMF, publicada en el DOF el 1 de julio de 2011, para quedar como sigue:

Dice:

Para los efectos de los artículos 86, fracción VIII, 101, fracción V y 133, fracción VII de la Ley del ISR y 32-G del CFF, durante el ejercicio fiscal de 2010, se tendrá por cumplida la obligación de presentar la información de operaciones con clientes y proveedores cuando los contribuyentes presenten la información a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, respecto de todo el ejercicio fiscal de 2011.

.....

Debe decir:

Para los efectos de los artículos 86, fracción VIII, 101, fracción V y 133, fracción VII de la Ley del ISR y 32-G del CFF, durante el ejercicio fiscal de 2011, se tendrá por cumplida la obligación de presentar la información de operaciones con clientes y proveedores cuando los contribuyentes presenten la información a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, respecto de todo el ejercicio fiscal de 2011.

.....

QUINTO. Lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicado en el DOF el 24 de mayo de 2011, resultará aplicable hasta el 2 de enero de 2012.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en cumplimiento de la Sentencia dictada el 31 de mayo de 2010, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Juicio de Nulidad 24898/06-17-07-5/168/10-PL-06-04, se señala lo siguiente:

Se deja sin efectos la regla 2.24.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006.

SEPTIMO. Para los efectos del artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS, los contribuyentes que a más tardar el 7 de julio de 2010, no hayan optado por la facilidad administrativa prevista en la regla I.6.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el DOF el 11 de junio del citado año, y hayan prestado servicios de juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el artículo 2, fracción II, inciso B) de dicha Ley antes de la citada fecha, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de la regla I.6.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, publicada en el DOF el 1 de julio de 2011, podrán optar por cumplir con la obligación establecida en la citada disposición legal mediante un Proveedor de Servicio Autorizado que deberán contratar para proporcionar al SAT, en forma permanente, la información en línea y tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I del citado artículo, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Presenten ante la ALSC correspondiente a su domicilio fiscal, escrito libre en el cual manifiesten su voluntad de optar por el esquema previsto en esta regla.
- II. Acompañen a dicho escrito la información establecida en el Apartado G del Anexo 17, mediante un CD-disco compacto o DVD (en ambos casos no reescribibles) conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, correspondiente al periodo comprendido del 1 de julio de 2010 al mes anterior a aquél en el cual presenten el escrito a que se refiere el presente artículo.

Una vez que los contribuyentes hayan presentado el escrito de opción a que se refiere el presente artículo, deberán estar a lo dispuesto en los Artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto Transitorios de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, publicada en el DOF el 1 de julio de 2011.

Cuando la autoridad compruebe que los contribuyentes que presentaron el citado escrito incumplen con alguno de los requisitos antes señalados, se les tendrá por no presentado su escrito de opción y se considerará que continúan con la obligación de cumplir con lo dispuesto en la regla I.6.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.

OCTAVO. Para los efectos de la regla I.3.9.2., quinto y sexto párrafos, así como la ficha 12/ISR denominada "Aviso anual de las donatarias autorizadas, donde declaran, "bajo protesta de decir verdad", seguir cumpliendo con los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con ese carácter", las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que se encuentren obligados a presentar el aviso correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, son aquellas que fueron incluidas en el Anexo 14 de la RMF para 2011, publicado en el DOF el 6 de julio de 2011.

NOVENO. Para efectos de la regla I.3.9.11. y la ficha 15/ISR denominada "Información para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos" del Anexo 1-A, las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR obligadas a poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia, así como al uso y destino de los donativos recibidos correspondiente al ejercicio 2010, a través del programa electrónico que para tal efecto se publica en la página de Internet del SAT, son aquellas autorizadas por el ejercicio 2010, que se incluyeron en el Anexo 14 de la RMF para 2010 y sus respectivas modificaciones, publicadas en el DOF el 15 de junio de 2010, 7 de diciembre de 2010 y 25 de mayo de 2011.

DECIMO. Se modifica el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la RMF para 2011 publicada en el DOF el 1 de julio de 2011 para quedar de la siguiente manera:

Décimo Sexto. Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente Resolución hayan optado por la facilidad administrativa de cumplir con la obligación establecida en el artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS mediante un Proveedor de Servicio Autorizado, de conformidad con la regla I.6.2.6. de la RMF para 2010 publicada en el DOF el 11 de junio de 2010, contratarán al Proveedor de Servicio Autorizado dentro del plazo de 120 días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que el SAT publique en su página de Internet la lista de Proveedores de Servicio Autorizados.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo dispuesto en las reglas I.2.1.20., I.3.1.9., I.3.1.10. y I.3.20.3.6., la reforma a las reglas I.3.17.17., I.3.20.3.2. y II.3.10.4., así como la Adición a la regla I.3.20.3.5., entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2012.

Segundo. Para los efectos de los artículos 12, penúltimo párrafo, 20, séptimo párrafo y 31 del CFF, así como 53 de su Reglamento, tratándose de los contribuyentes obligados a utilizar el servicio de declaraciones y pagos de conformidad con la regla II.2.8.5.1., se amplía el plazo hasta el 19 de octubre de 2011 para la presentación de los pagos provisionales o definitivos de impuestos federales correspondientes al mes de septiembre de 2011.

Asimismo, se amplía el plazo hasta el 18 de noviembre de 2011 para la presentación de declaraciones periódicas correspondientes al mes de octubre de 2011, cuya fecha de presentación sea el 17 de noviembre de 2011.

Atentamente.

México, D. F., a 25 de noviembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.